BURRE



OFICIAL

DE LA PROVIN A DE MADRID

dhy have by the office of the contract of the

ins eyes, ordenes y muncios que hayan de insertarse en los Bouernais osignates se han de mandar al Jefe Roconcernativo, por cayo conducto se pasarán á los citores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 183

Es pública tedes les dias, excepte les deminges.

Oficinas: Almirante, 15 de tres á ocho de latard

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á demicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8.50 mes, 10.50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletin, calle del Almirante, 15, bajo .- Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

-Anuncios oficiales de page, línes 6 fracción......

Id, particulares, id. id. id. 0'75 id,

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Proxidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia, Sus Altezas el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

Secretaria. - Negociado 3.º

Según le interesade per el Exeme. Sr.: Capitán general de la primera Región, se inserta á continuación le Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 11 del cerriente llamande á concentración para el día 1.º de Febrero en sus osjas respectivas, al cupe active del reemplazo de 1909, á fin de que llegue á conscimiento de les interesados.

Encarezce á les Sres. Alcaldes de les puebles de esta previncia, así como á tedes les funcionaries dependientes de mi autoridad, coadyuven al cumplimiente de la presente Real dispesición.

Madrid 19 de Euere de 1910 .- El gebernader, Federice Requeje y Avedillo. RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

CIRCULAR

Exeme. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenide á bien dispener que, el dia 1.º de Febrere préxime, se concentren en las caias de recluta todos las individuos pertenecientes el cupo del reemplazo de 1909, y les que, sin estar comprendidos en diche reemplaze, deban destinarse en unión de ellos, cen arreglo á las disposiciones en viger, á fin de que se efectúe el reparte del centingente entre les cuerpos y unidades del Ejércite, según á centinusción se express.

Articule 1.º Les capitanes generales de las regiones serán les encargados de dietar las órdenes opertunas para el destino de les reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que les cuerpes dotades de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de les incorperades á filas, según precedan éstes de cajas que tengen muches é peces presuntes deserteres, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajande su centingente parcial en un número propercienal al de presuntes deserteres que la misma haya tenide en la última cencen-

(b) El sebrante é falta de reclutas que resulte en el acte de la cencentracién, le distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas, prepersionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándoles é disminuyéndeles á les joupes que las autoridades regionales les hubiesen señelade en principio.

(c) Les euerpes y unidades que guarnecen, é estén destinades á guarnecer, las plazas del Nerte de Africa, recibirán sus centingentes completes, precisamente, de reclutas concentrades, repartiendo les jefes de las cajas que les nutran el sebrante, entre les demás cuerpes de la Península á que prepercionen re-

(d) Se asignará á sada unidad el contingente que señala el estade núm. 1, aumentade en la parte necesaria, cuando el cuerço ses de les encargades de repener las bajas que puedan courrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estade púm. 2.

Les cuerpos que para les efectes administrativos tienen agregadas secciones de ametralladeras, atenderan á las necesidades de personal de éstas con individues ya instruídes, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado núm. 1 les reites necesaries para sustituir à squélles

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limítrofes, así some el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas precedentes del mener número de cajas y de las más préximas al punte de su residencia, á no ser que les cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta lecalización cuan de determinadas consideraciones le acon-

(f) Les capitanes generales designarán las cajas que deben dar á etras regio. nes ó distritos les reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más préximas á las unidades dende les referides reclutas han de ser elta, y que tengan individues cen la adtitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á les capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstes deben incorpe-

(g) Les capitanes generales de las regienes participarán á les gebernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en las suyas respectivas para que faciliten les reclutas que señala el estado núm. 3 á les cuerpes y unidades que guarnecen aquellas plazas; y le misme efectuará á su vez el de la 3.º región, per cuanto concierne á les reclutas que ha de enviar á Baleares. El capitán general de este archipiólago, usí come les gebernaderes militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los capitanes generales cerrespondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá teneras en cuenta que tedes les reclutas destinades á Melilla para el arma de Iofantería, según el estado númere 3, de las regiones 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.2, y 626 individues de les 665 de la 4.2. se incerperarán á les terceres batallenes de les regimientes de San Fernande y Ceriñela en Lugo y Orense, respectiva mente, cerrespondiende señalar al capitán general de la 8.º región el destine de diches reclutas á cada uno de los citados cuerpos; que les del 7.º regimiente mix-Maria Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estes cuerpos en Melilla, considerándeseles desde luego como pertenecientes à la guarnición de esta pleza: que para les efectes de reclutamiente á que se refiere esta Real orden, y según los estades números 1 y 3, se considerará al primer regimiente mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.º región; y, per últime, que tedes les reclutes que, según el estade núm. 3, haya de der cada región á las guarnicienes de Centa y Melilla, en les que están comprendidos

les deles regimientes de Infanteria de San Fernando y Ceriñola, 7.º mixto de Ingenieres y el de Caballería de Maria Cristina, habrán de repartirse proporcienalmente entre tedas las cajas de las regiones respectivus.

(h) En el estade núm. 3 re detalls el número de reclutas que deben nutrir los ouerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean precedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas é de las restantes, así como también les reclutas que deberán ser destinados á Infanteria de Marina, cen arregle á le dispueste en la Real erden de 27 de Neviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán selamente aquelles reclutas que se hallen comprendides en el número 8.º del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(f) Los certes de talla é iuútiles, de la clase 1.º del enadre que acompaña á la expresada ley, serán substituídes en el soto de la concentración por excedentes de cupe del mismo pueble que aquéllos, sn cumplimiente de le dispueste per Real erden de 8 de Enere de 1904 (C. L. númere 9), expedida per el Ministerio de la Gobernación; hacióndese el destino de los que les sustituyan, con arreglo á les cirounstancias que arrejen sus filiaciones y les antecedentes que se tengan en las

Para cada une de les excluídes á que alude el párrafe anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructer que ha de incear el epertune expediente de responsabilidad, prevenide en el art. 131 de la ley referida, y una vez temadas las opertunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma autes senalada, se licenciará á los individues para el punto que dessen, quedando en la situación de excluides tetal o temperalmente, según previene la Real erden de 8 de Enero antes citada.

(k) Tanto las cajas de recluta como les cuerpes actives, lleverán cuenta de les gastes que per tedes censeptes eriginen al ramo de Guerra les inútiles y certes de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estes gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gebernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndese que la averiguación de tales gastes ne ha de anter-

pecer absolutamente en nada la tramitación de les expedientes que se instruyan, les cuales se llevarán con la mayer rapidez posible, en ouente cerresponds á cu brir las bajas de aquellos individues que deban ser substituídes.

- (1) A fin de evitar dudes acerca de las bajas que deben reemplazarse, conferme á le dispueste en las Reales érdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de M yo de 1904 y circular del Estade Mayer Central de 17 de Junie de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán an quenta que, excepción hacha de los radimides a metalico, les comprendides en la ley de 21 de Julie de 1876 y en el articule 162 de la ley de reclutamiente, deben cubrirse en el cupo tedas las bajus preducidas antes del día 1.º de Noviem bre de 1909, per les fallecides, exceptusdes, excluides y condenades; que también se han de cubrir las que produzoan. en el acto de la concentración, les que resulten certes de taila; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un mede oierte que la inutilidad es posterior á 1.º de Neviembre antedicho, según Real erden de 18 de Ostubre últime (D. O. númere 236); las de les declarades préfuges, cen arregio al artículo 148 de la vigante ley de reclutamiente, y las originadas per les que hayan side precesades per causa criminal cen apterioridad á la expresada fecha; entendiéndese que, en este case, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entences á su ossa el individuo que per él siriviera.
- (ll) Les que aleguen è aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2." y 3 " del cuadro ya maggianado, se envisrán directamente por las esjas à les hospitales que fije cada ragión, destinándelos desde luego á ouerpe de Infanteria, en previsión de que se les pueda declarar inútiles per el tribunal médice-militar, y de que les que deban cubrir sus plaza no reunan acadiciones para servir en ouerpes espe-
- (m) Los reclutas á quienes se instruva expediente de excepción, como com prendides en la Real orden circular de 22 de Enere de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los ouerpos dende fueron alta para les efectes de esa disposición, incluyéndoles en el cupo que diches cuerpes deben recibir; y cen objeto de avitar les gestes que pueda producir la incorporación y licenciamien to de estes individues continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada per les interesades.
- (m) La nota de baja en las cajas y destine a cuerpo de los reclutas, no se estamparán en las filaciones hasta el 4 de Febrere préxime, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en quenta las apt tudes de la totalidad; se nalando exactamente, en la nota de baja, el día en que les reclutas se presentaren á cencentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijer, cuando correspends, el orden de licenciamiente, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159.)

A partir del citado día 4 de Febrere, las cajas oubrirán, con excedentes de ou po, las bajas que puedan courrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y les que vengan á ecuparlas serán desde luego destinades á les cuerpes á que pertenecian quienes causaren aquélias.

- (#) A les reclutas que en dicha fecha no sa hayan presentado tedavía á concentración, se les destinará al cuerpe, sea o no especial, que les cerrespenda, con arreglo á les antecedentes de las eajas instruyéndeles con teda urgencia á les cuerpes que sean destinades, conferme á lo prevenide en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expadiente que señala el Cédigo de Justicia militar, para depurar la respensabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que per préfuges ú etres metives cerrespendan.
- (o) Al hacerse la distribución de reclutus, se tendrá muy presente que les destinades á los regimientos mixtes de Ingenieros y los correspondientes á las companías de Zapaderes de Centa, Melilla, Baleares, y Canarias, así como las de Telégrafos de estes últimes archipiéla ges, deberán preceder de tedas las cajas. de la región ó de las respectivas islas cen objeto de que diches individues sean los más idóneos para su especial servicie. Serán, per tante, preferidos squéllos que pessan títulos de autemovilista o mecánico, y se procurará á la vez, que á les regimientes mixtes vaya el mayer número pesible de reclutas que tengan el eficie de carpintere.
- (p) Entre les individues que se destinen al batellón de Ferrecariles figuraran, en primer términe, squelles que des empeñen é hayan desempeñado, en las companies de ferrecarriles, les carges ú eficies que detalla la Reel orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándese, á la vez, que les destinades fuera de estes cases posean también oficies é profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en ouenta, que una sexta parte de les individues que se destinen á les regimientes 1.º y 7.º mixtes de ingenieres, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrecarriles de los citados cuerpes.
- (q) Se cuidará, del prepie mede, que les reclutas comprendides en esta llama miento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañío de Telégrafos. de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de lagenieres, que les ciclistas sean destinades preferentemente á la sección ciclista de lagenieres y á cuerpos de Infantería, para que éstes puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en tede esse, que les destinades á telégrafes sepan leer y escribir. Per le que se refiere à Sanidad Militar, se tendrá en cuenta le necesidad que tiene este cuerpe de un número prudencial de reclutes con eficies aprepiedes para el cuidade y conducción del ganade. Para la yeguada mi itar figurarán algunes de eficie hortelane.
- (r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de tedas las cajas de las regiones tercera y cuarta que deben facilitarles, destinándese asimisme á la Obrera y Topográfica de Estade Mayer, squelles reclutes que hayau demestrade su sptitud mediante examen, les cuales se indicaran, en relaciones neminales, á cada una de las regiones respactivas. Les individues que faltaren pa ra el complete de les que hubiere de destinerse á esta brigada, serán designades entre les mejerss que reunan les condiciones reglamentarias, prefiriendo es delineantes y dibujantes, con la cendición precisa de saber leer y escribir.
- (s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destines de

les demás reclutas en la forma que previenen les erticules 156 al 164 del reglamente setual para la ejecución de la ley de reclutamiente y las demás dispe siciones en viger.

(t) Para destinar á ouerpes de Caballería les reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente a que les escegides reunan les condiciones de talla necesaria y las de fuerza y rebustez en re lación cen su pese, perimetre terácice y demás dates autropométrices.

(u) Les reclutas que sean destinades á les depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharan desde las osjas respectivas á sus cesas, en uso de licencia ilimitada, no incerperândese à su destine înterin no se dispenga expresamente.

(v) Para evitar, en cuante sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará le que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales erdenerán que, á las cabeceras de las cajas donde ne exista guarnición, vayan les talladeres que sean indispensables, les quales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de souerde con les Iespecteres de Sanidad Militar respectives, que se habilite el mayor númere pesible de hespitales mi itares, dentre de su regién, dende puedan ingresar les reclutas presantes inútiles que le necesiten, á fin de que sean prentamente recenscides per les tribunales médics-militares, y en breve tiempe pueda declararse su utilidad é inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales padrán dispener, cuando le juzguen epertune, que asistan médicos militares[a] recenecimiento de les reclutas, en cajas que radiquen en puntes dende no haya guarnición.

Art. 4.º El capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutes pertenecientes á las diferentes cajas de squal archipiélago, de mode que les de cada isla sean destinades á les cuerpes actives que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Meneroz, que se nutrirán cen individuos procedentes de la tercera región, según el estade núm. 1, destinande tede el contingente de reclutas de dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas ielas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada une guarnecen, consid rande para estes efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera.

Ar. 6.º Los jefes de las cajas admitirán á tedes les reclutas que, perteneciende á etras, pudieran presentárseles per haber sido llamades a concentración, participando directamente per telégrafe á la caja de su procedencia, el arma para la cuel reunan mejeres condiciones, y haciende que se incorporen al cuerpo que telegráficamente les desigue la caja á que correspendan.

Art. 7.º Para les viajes per vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzean la partida, á aquel que per su despeje le pareczca más á prepôsite: y, entregándele relación neminal de cuantos individues vayan á sus

ordenes y las cerrespendientes listas de embarque, la encaminara a su destine. dandele per escrite quantus instrucciones deba tener presentes hasta llegar al términe de su vieje. Herá comprender á tedes la obligación que tienen de obedecer al que se nembre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las ordenes que reciba y dicte, advirtiéndele que, en el caso de no ser ebedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase etra autoridad militar.

Art. 8.º Las cajas de rec'uta participarán per telégrafe á les capitanes generales de sus regiones la composición y destine de sada partida, así como el tren en que haga el viaja, comunicando iguales neticias á les gebernaderes militares de les puntes dende se dirija el grupe de reclutas, á fin de qua el cuerpo respective nembre personal que le reciba à su llegada. De igual mode las cajas avisaran a les gebernaderes é comandantes militares de les puntes dende haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que seen necesarios, re ciban las partidas, cuiden del erden de ellas, les propercionen les auxilies que necesiten y las embarquen para centinuar su viaje.

Art 9.º Las auteridades militares auterizarán los telegrama que les presenten les jefes de cuerpe y de zona é caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

rt. 10. Si per la crudeza del tiempe le estiman opertune, las autoridades regionales y de distrito, erdenarán que se remitan á les cajas el número de mantas que seau necesarias para que el persenal de nueve ingrese se incorpore con ellas á banderas; precurande, per etra parte, agrupar les individues que se dirijan á las mismas guardiclones, á fin de que resulte la debida economía en les transportes, teniande en cuenta, al expedirles les pasapertes, que han de llenarse les requisites que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre últime (D. O. núm. 291.)

Articule 11. Les capitanes generales selicitarán de las autoridades civiles que, en las cabaceras de las cajas dende ue haya guarnición, se pengan á las ordenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxillar al personal de aquéllas en el sestenimiento del orden, alejamiente de individues, embarce de éstes y transito de las partidas, aumontande al efecto, si lo creen indispensable, las esceltas de los tranes ordinaries, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiente de reclutas, les comandantes de pueste, en las lineas fórreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectús el paso de les trenes que lleven persensi de nueve ingreso en el Ejéroite, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas, eficiales de diche cuerpe, de les que prestan su servicie en la demarcación, para cuidar el erden, auxiliar las partidas y resolver toda olase de dudas que se sossionen.

También solicitarán de la citada autoridad que la Guardia civil se haga carge de les reclutes que pudieran quedar rezagades en las estaciones, y de encaminarles a su destino, facilitandeles les medios de centinuar el visje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale

de pasaje en que van incluides.

Art. 12. El embarce de les reclutas destinades á les cuerpes de las guarniciones de Ceuta y Melilla, y que deban marchar á dichas plazas, se harán en les puertes y en les días y iorma que determinará una dispesición especial.

Art. 13. Les reclutas de la Península destinades á Baleares embarcarán en Barcelena, Valencia ó Alícante, á juicie del Capitán general de la ter era región, atendiende al día de salida de les vaperes para dicho archipiólege.

Art. 14. Les cuerpes actives ne reclamarán el importe de la primera puests à les presuntes iuút les, ni la entregarán á éstes hasta que sean declarades definitivamente útiles.

Art. 15. Las cajas abouarán á los reclutes 50 céntimes de peseta por cada uno de les diss que han debide emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectives Avuntamientes, así ceme les mismos secerros y ración de pan, en los dias 1, 2 y 3 de Febrere, dande igual secerre, para el regreso á sus pueblos, á los que obcuvieren licencia. A partir del dia 4 se facilitará el baber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorperen á cuerpe, per el número de días que hayan de invertir hasta llegaráelles. Los secerros facilitades per los Ayuntamientes, les serán reintegrades per las cejas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pages librará á las zenas cerrespondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que censigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.°, erticulo 2.°

Art. 16. Les capitanes generales de las regiones y distrites remitirán al general jefe del Estado Mayer Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de les reclutas, y una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de les individues concentrados en cada ceja.

Las expresadas autoridades y les gebarnadores militares de Ceuta y Melilla, camunicarán per escrite al citade jefe del Estade Mayor Central, el día 25 del préxime mes de Febrere, el resultade tetal de la concentración y destine á cuerpe de les reclutas, haciende cuantas ebservaciones juzguen epertunas.

Art. 17. El mismo día 25 del mes de Febrero próximo les jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido jefe del Estado Mayor Central, noticia detailada del resultade de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente les jefes de tedes les cuerpos y unidades que reciban reclutas, envisrán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de les individues que se les haya destinado, con arreglo á diche formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 18. Terminada la cencentración de les reclutas y su destine á cuerpe, les capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerie, para conocimiente de las secciones respectivas, nota detallada per enerpes de la distribución que hayan heche del centingente de reclutas que señala el estade núm. 2, á fin de que se puedan cubrir cen opertunidad las vacentes que ecurran en las dependencias ó unidades á que cada une debe atender.

Art. 19. Todes les euerpes y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero préxime con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en les centingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 20. Los capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y les gebernaderes militares de Ceuta y Melilla, resolverán per si cuantas dudas se les ofrezoan é les sean consultadas, á no ser que, per su impertancia, causideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los gebernadores civiles se inserte esta circular en les Boletines Oficiales de las provincias, para que cuante en ella se dispens llegue á noticia de les interesades.

De Real orden le dige à V. E. para su conscimiente y demás efectes. Dies guarde à V. E. muches años. Madrid 11 de Enere de 1910.—Luque. Señor...

Ferrocarriles

Hallandose depesitades hace más de un año en los almacenes que en esta corte tiene establecides las Compañías de les ferrecarriles de Madrid á Cáceres y Portugal y Oeste de España, varies efectes que ne han side retirades per sus dueñes, se les invita per medie del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recegerles, en la inteligencia que, si dejasen de hacerle, se precederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el artícule 181 del Reglamente de policía de ferrecarriles de 8 de Setiembre de 1878 y Real erden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 24 de Febrere préxime venidare á las ence de su mañana, para llevar á cabe diche acte en el salón de costumbre de la estación de las Delicias.

Le que se anuncia al públice para sa uenocimiente y efectes cerrespendientes, pudiende las personas que descen interesarse en dicha subasta, pasar á ver les efectes que deben venderse les tres dias antes del señalade para su enajenación, de ence de la massna á cuatro de la tarde, al almacéa situade en la referida estación de las Delicias.

Medrid 19 de Enere de 1910.-El gebernader, Federico Requejo.

Secretaria. - Negociado 2.º

La Dirección general de Administración, con fecha 19 del actual, dice á este Gobierno le siguiente:

«Exeme. Sr.: Instruide el opertune expediente en este Ministerio con metivo del recurse de alzada interpuesto per el Ayuntamiento de Madrid contra la resolución dictada per V. E. en el expediente de exprepisción de terrenes ecupades para el paseo de las Delicias, pertenecientes à D. Guillerme Zurre, en el extreme relativo al recenecimiente del 3 per 100 de elección, sírvase V, E. penerle de eficie en conecimiente de las partes interesadas, á fin de que en el plaze de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa previncia de la presente erden, puedan alegar y presentar les documentes é justificantes que consideren conducentes á su de-

Sírvase V. E. acusar con teda urgencia recibe de esta comunicación y acompaño á ella un ejemplar del Boletín en que haya side publicada todo de conformidad con le que dispone el art. 25 del Reglato provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889. >

Le que se publica en este periódice eficial á les efectes legales consiguientes. Madrid 21 de Enere de 1910. — El gobernader, Federice Requeje.

Secretaria. - Negociado 2.º

La Dirección general de Administración, con fecha 19 del actual dice á este Gebierne le quesigue:

«Exeme. Sr.: Instruido el epertune expediante en este Ministerio, cen motive del recurso de alzada interpuesto per el Ayuntamiento de Madrid, centra su previdencia de V. E. valerando el solar número 8 de la Renda de Atocha, sirvasa V. E. penarle de eficie, en cenecimiente de les partes interesadas, á fin de que en el plaze de veinte dias, á centar desde la publicación en el Boletin Ofi-CIAL de esa provincia de la presente erden, pueden alegar y presentar les de. cumentos ó justificantes que consideren conducentes á su dereshe. Sírvase V. E. sousar con toda urgencia recibe de esta ta comunicación, y acompaño á ella un ejemplar del Boletin en que haya side publicada. Todo de confermidad con le que dispens el art. 25 del Reglamente provisional para la ejacución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Le que se publica en este periédice eficial á les efectes legales censiguientes.

Madrid 21 de Enere de 1910.-El gebernader, Federice Requeje.

Secretaria. - Negociado Central.

La Comisión previncial, en sesión celebrada el día 14 del actual, ha scerdado admitir la excusa presentada por D. Evariste Peinade Pérez, para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiente de Batres, fundada en haber side nembrado juez municipal de diche pueble, y preferir ejercer estas funciones á las de concejal.

Le que se publica en este periódice eficial cen arregle á le prevenide en el R. D. de 24 de Marze de 1891.

Madrid 19 de Enero de 1910.=El gebernader, F. Requeje.

Secretaria. - Negociado Central

La Comisión provincial, on sesión celebrada el día 31 de Diciembre próxime pasado, ha acerdade admitir la excusa presentada por D. Félix Ordeñez Ponte, para dejar de ciercer el cargo de cencejal del Ayuntamianto de San Martín de la Vega, fundada en imposibilidad física.

Le que se publica en este periódico eficial cen arregle á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 20 de Enero de 1910.-El gobernader, F. Requeje.

COMISIÓN PROVINCIAL

Relación de los acuerdos adoptados en la sesión ae 19 del actual que se publican á los efec'os del artículo 6 del R. D. de 24 de Marso de 1891.

Alcorcón

Desistimar las reclamaciones formuladas per D. Gregorie Lejarraga y D. Eqrique Gómez Serrano, contra la preclamación del concejal D. Emilio Cazerla, per no ser metivo de incapacidad el haber actuado de socretario habilitado del Ayuntamiento en una subasta celebrada en fecha anterior á la elección,

Brea

Declarar no ha lugar à resolver sebre le expueste en el escrite presentado per el alcalde de Brea, por no tratarse de una reclamación electoral de las enumeradas en el art. 4.º del R. D. de 24 de Marze de 1891.

Ciempozuelos

Desestimar las reclamacienes presentadas centra la validez de la elección celebrada en el distrito de la Seledad y centra la capacidad de los cencejules electos D. Antenio Díaz del Meral y D. Angel Crespe Lépez, per no ser metivos de nulidad é incapacidad los que se indican per los reclamantes.

Corpa

Desestimer la reclamación formulada per D. Victor Salamanca centra la capacidad del concejal electo D. Mariano Merino Harnández por ne estar fundada en niugún precepto legal.

Serraniilos

Delarar nula la preclamación de candidates hecha per la Junta municipal á favor de D. Modeste Fernández y D. Lucas Fernández por ne haberse ajustade á le establecido en la Ley electeral; deses timar la reclamación de D. Eusebie Fernández y D. Juan Fernández Serrane, centra la elección del concejal D. Anastasio Serrano, elegido válidamente y sin protesta, é intesar del señor gebernader civil, conveque nueva elección per las des vacantes que resultan.

Terrejón de Ardoz

Desestimar la reclamación formulada por D. Narciso de Lope, contra D. Adelfo Fernández Sampelayo, D. Josquín Carriedo y Cubillas y D. Josquín Fernández Moreno, por no existir los motivos de incapacidad que se expresan, dade que el primero no tiene celebrado contrato alguno para los suministros heches al Ejército y Guardia civil, en los que cesó en Junio de 1909, y en cuanto á los demás reclamados por que el parentesco que tengan entre si y con otros conceja les, no es motivo de incapacidad.

Venturada

Estimar la reclamación fermulada por el elector D. Jesé H rnanz Sanz, centra la capacidad del concejal proclamade don Manuel de la Morena Crespo, teda vez que se ha justificado ser deuder á fondes municipales.

Madrid 20 de Enere de 1910.-El vicepresidente, Alfenso Cernuda.

Den Simón Viñals y Arroye, licenciade en Dereche civil y canónico, abegade de los ilustres Celegios de Madrid y Soria y secretario de la Excelentísima Diputación y Cemisión previncial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada per la Comisión provincial en 17 del actual, de conformidad cen el señor cemisario de guerra de Madrid, se socredo, en cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de Mayo y 9 de Agesto de 1877, que les suministres hechos á las fuerzas de Ejército y Guardia civil por los puebles de esta provincia, durante el mes actual, sen á les precies siguientes:

Ración de pan de 700 gramos, 0'28. Idem de cebada de 4 kiles. 0'24. Idem de paja de 6 kiles 0'24. Litro de aceite, 1'48 Idem de patróleo, 1'07. Kilegramo de cerbón, 0'13. Idem de leña, 0'05.

Y para que conste, de conformidad con le acordade y à les efectes prevenides en les disposiciones citades, excide la presente, visade per el excelentísimo señor vicepresidente de la Comisión en Madrid à 19 de Enero de 1910 — V.º B.º — Alfonso Cernuda. —Simón Viñals.

Diputación provincial de Madrid

CONTADURÍA

Balance de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero basta el día de la fecha

	Tologramming	1909		DIFERENCIAS	
	Ingresos	PRESUPUESTO	OPERACIONES	EN MÁS	EN MENOS
1 2	Rentas y censes	41.941,26	39.068,89		2.332,37
3 4	Donatives, legades y mandas	3.933.319,50	3.909 668 37		23.651,13
5 6 7	Instrucción pública	1.698.645,69	758.115,74 1.647,59	1.647,59	940.529'95
8 9	Arbitrios especiales	6.500 24.110	5.351,02 1.762,50	3	1.148,98 22.347,50
10 11 12	Ensjenaciones	1.435 199,33	20.518,15		1.414.681,18
13	Reintegres	3	1.511'09	1.511'09	
	Ampliación		3	•	
	TOTAL.	7.139.715,78	4.738.183,35	3.158.68	2.404.661,11
	Pagos				
1 2 3 4 6 5 7 8 9 10 11 12 13 14 15	Administración provincial. Servicies generales. Obras obligatorias. Cargas Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública Imprevistes. Nuevos Establecimientes. Cerreteras. Obras diversas Otros gastos. Resultas. Movimiento de fondos ó suplementos Valores á cobrar. Ampliación. Daveluciones.	289.021'74 62.255 298.274,31 806.206.05 33.650 4.637.159,65 70.600 210.000 227.414,05 2.000 40.043,69 462.824,03	284. 452.86 53 002 59 223. 804.04 734. 194.02 31. 638,19 2. 958. 312,33 60. 500 187. 957,84 141. 112,33 1 200 38. 842,47 12.164,98))))))))))	4.568,88 9.252,41 74.470'27 72.012'03 2.011'81 1.678.847'32 10.100 22.042'16 86.301'72 800 1.201,22 450 659,05
	Existencia en caja	7.139.448,52	4.727.181,65 11.001'70		The state of the s
-	TOTAL		4.738.183,35		

Madrid 31 de Diciembre de 1909.

W. B. = El presidente, Sixto Pérez Calve.

El contador, Eugenie Riaza.

AYUNTAMIENTOS

PERALES DE TAJUÑA

Ignerandese el paradero del mezo Amalio Remere Genzález, natural de esta villa, hijo de Simón y Mercedes, y comprendide en el alistamiente formade para al actual reemplaze, se le cita por medio del presente con el fin de que comparezon en esta cesa Consisterial el día 30 del serriente mes, en que tendrá efecte la rectificación del alistamiente, a expener le que crea conveniente en diche acto; ercibide que de no verificarle será exoluído, perque su susencia data de más de diez sñes, parándele el perjuicio que hubiere lugar.-Perales de Tsjuna 17 de de Enero de 1910. =El Alcalde, Ildefense Cediel.

REAL SITIO DE SAN LORENZO

Les mezos que á centinuación se expresan han side comprendides en el alistamiente de este Real Sitio, para el esmplazo del sño actual como comprendides en el case 5.º art. 40 de la Ley. Y no habiendo pedido averiguarse su paradere, ni el de sus families no obstante las gestiones hechas al objeto, so les cita per medio del presente, pera que el día 30 de este mes y hora de las ouce comperezcan en esta Sala Consistorial al acto de la rectificación, á exponer le que crean conducente á su deresho.

Se ruega á les señores alcaldes de les puebles donds residieren diches mezoa é sus familias, participen á esta Alcaldia cuantas noticias les sea posible para evitar la duplicidad de inclusiones y competencias últerieres.

San Lerenze 15 de Enero de 1910.—El alcalde, Nicolás Serrane.

Mozos

39, Isiders Sánchez López, nació el 4 de Abril de 1889, hijo de Santos y Juliane.

43, Pedro Julio Morales y Goncer, nacié el 5 de Diciembre de 1889, hijo de Refael y Mamerte.

TORREMOCHA

El Ayuntamiente de este pueble ha acordade preceder al deslinde del trezo del canal de Cabarrús, site en este término, dande principie el día 1.º del préxime mes de Febrere, á las diez de la manane, en el sitio deneminade «La Gramess», y continuando en días sucesives canal arriba, hasta el límite de este pueble y su términe, cen el de Patones

Lo que se hace público para conecimiento de los propietarios colindantes, á fin de que puedan presenciarle y ejercitar los dereches que les convengan dende y come cerresponda.

Terremecha 12 de Enere de 1910.-El alcelde, Antenio Sanis.

VALDEMORO

Les cuentes generales de caudales de este Ayuntamiento, cerrespondientes al ejercicio de 1909, dictaminadas per el síndice y fijades per la Cerperación municipal, se hallan de manifieste en la Secretaría per términe de quince días, á les efectes del art. 161 de la vigente ley municipal.

Valdemore 18 de Enere de 1910.-El alcalde, Casimiro Romere.

VALLAVERDE

Den Elies Gallege Besihuete, slealde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo side comprendide en el alistamiento verificado en esta lecalidad para el reempleze dei Ejércite del sño actual, conforme al número primero del art. 40 de la ley, el mezo Pable Barco Castillo, hijo de Sixte y Mariana, unes y etres en ignorado paradero, se cita á estes interesades para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 30 del mes corriente y hera de las diez por si tuviesen que hacer alguna reclamación; aparcibido de que de no cemparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villaverde á 14 de Enero de 1910. =El

alcalde, Elfas Gallego.

l'esorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

En use de las atribucienes que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 el Agente ej acutivo de la zena cuarta en esta capital D. Ricardo de la Cámara ha nembrado auxiliar á sus órdenes á D. Luis Escorial y Escorial.

Lo que se hace saber per medie del presente suuncie à les autoridades y contribuyentes comprendides en dicha zena.—Madrid 5 de Enero de 1910.—El Tesorere de Hacienda, F. Ruiz de Guijalba.

(Núm. 158.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales

En virtud de previdencia del señer juez municipal del distrito de Buenavista de esta certe, por el presente se cita, y emplaza a Gregorio Aguado López, que dije vivir en Castelar, 18 principal 12 y ouye paradere en la actualidad se ignera, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo á eumplir la pena que le ha side impuesta en el juicie de faltas núm. 1140 que pende en este Juzgado per lesiones, apercibido que de no verificarle le parará el perjuicio á que haya lugar en dereche. Madrid 15 de Enere de 1910 .= V.º B.º -Santa María. - El secretario, J. Mario Serratacó.

(Núm. 136.)

(B.—110.)

AMUNCIO

El día primero de Febrero, á les diez, en el cuartel de la Guardia civil (García Paredes número des y cuatro), serán ven didas en pública subasta les armas recegidas á infractores, previa presentación de licencia de use de armas para cazar y de caza.

Le que se hace saber para general conecimiento.

Madrid veints Enero mil novecientos diez.

El primer jefe, Julian Alevi Villanueva.

(E.-20.)

Imprenta de Alonso, Barbieri, 8. - Madrid.